

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Este Ministerio, con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sollana, provincia de Valencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Silla a Sueca: Anchura legal, 20,89 metros.
Vereda de Catadau a Sueca: Anchura legal, 20,89 metros.
Vereda de Catadau a Algimet: Anchura legal, 20,89 metros.
Vereda de Sollana a Albalat: Anchura legal, 20,89 metros.
Vereda de Les Mallaes: Anchura legal, 20,89 metros.
Colada de Los Clots: Anchura legal, siete metros.

Segundo.—Estimar las observaciones hechas por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical respecto a las terminologías siguientes: Camino de Font de Forner, Camino del Cabelló y Camino del Borrónar.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 10 de septiembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derechos previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previa al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

15800

ORDEN de 9 de junio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almedijar, provincia de Castellón.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almedijar, provincia de Castellón en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación. No habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existente en el término municipal de Almedijar, provincia de Castellón, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de las Balsillas.—Tramo primero: Anchura legal, 20,89 metros; tramo segundo: Anchura legal, 20,89 : 2 metros.

Colada de Azuebar a Vall de Almoneid.—Tramo primero: Anchura legal, 14 metros; tramo segundo: Anchura legal, 14 : 2 metros.

Vías pecuarias excesivas

Vereda de Almedijar.—Tramo primero: Anchura legal, 20,89:2 metros, quedando reducida a 12 : 2 metros; tramo segundo: An-

chura legal, 20,89 metros, quedando reducida a 12 metros; tramo tercero: Anchura legal, 20,89 : 2 metros, quedando reducida a 12 : 2 metros; tramo cuarto: Anchura legal, 20,89 metros, quedando reducida a 12 metros; y tramo quinto: Anchura legal, 20,89 : 2 metros, quedando reducida a 12 : 2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario, José García Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

15801

ORDEN de 9 de junio de 1975 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albalat dels Tarochers, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albalat dels Tarochers, provincia de Valencia, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albalat dels Tarochers, provincia de Valencia, por el que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de la Montañeta.—Anchura legal, seis metros.
Colada del Barranco de Segart.—Anchura legal, 12 metros.
Colada de la Murta.—Anchura legal, ocho metros.
Colada de la Comediana.—Anchura legal, 12 metros.
Cordel del río Palancia.—Anchura legal, 37,61 metros.
Colada del Camino del Asegaor.—Anchura legal, seis metros.

Vía pecuaria excesiva

Cordel de la Calderona y Camino de los Arrieros.—Anchura legal, queda reducida a 10 metros.

Segundo.—No tomar en consideración los escritos de la Hermandad y Ayuntamiento de Albalat dels Tarochers, así como el de los vecinos reclamantes respecto a la vía pecuaria Colada de la Montañeta, sin perjuicio de que en su día se estudie la posibilidad de una desviación de dicha vía pecuaria, según lo que establece el Reglamento de Vías Pecuarias.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 7 de septiembre de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.